



Resolución No. CSJBOR24-1084

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00647-00

Solicitante: Genaro Olaya Osorio.

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés.

Servidora judicial: Greinchy Patricia Díaz Hernández

Clase de proceso: Reivindicatorio.

Número de radicación del proceso: 88001400300220240008000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 4 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2024¹, la Oficina Coordinación Administrativa de Servicios Judiciales de San Andrés, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Genaro Olaya Osorio, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 188001400300220240008000, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, debido a que, según afirma, ha presentado reiteradas solicitudes para que el citado proceso sea público en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, máxime si la parte demandada se encuentra notificada.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-907 del 28 de agosto de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a la doctora Greinchy Patricia Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, para que suministrara información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 26 de agosto de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ El 29 de agosto de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, la doctora Greinchy Patricia Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) El proceso arriba descrito, fue admitido con el auto interlocutorio No. 384 del 24 de abril de 2024, ordenándose la notificación a los demandados, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C. G. del P.

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso reivindicatorio, doctor Genaro Olaya Osorio, mediante memorial allegado al correo electrónico de este juzgado el día 14 de mayo de 2024, aportó las constancias de notificación a los demandados.

El juzgado, considerando que las notificaciones envidas por el portavoz judicial de la demandante no cumplían con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni las del artículo 291 y 292 del C. G. del P., se procedió a emitir la providencia de fecha 17 de junio de 2024, realizando requerimiento bajo apremio de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

El día 17 de junio de 2024, el abogado Frank Escalona Rendón, remitió al buzón electrónico de este juzgado, poder para actuar en representación de los demandados José Antonio Rodríguez Robles y Elvira Margarita Zakzuk Martínez, contestando la demanda y formulando demanda de reconvencción. Sea del caso indicar, que este memorial fue copiado al abogado Genaro Olaya Osorio.

El doctor Genaro Olaya Osorio, el 24 de junio de 2024 aportó prueba de notificación a los demandados. El día 26 de junio de 2024, allegó memorial designando dependiente judicial y estando a fecha 11 de julio de 2024, se le remitió link de acceso al expediente digital bajo radicado No. 88-001-40-03-002-2024-00080-00. Ahora bien, se tiene que el día 16 de julio de 2024, el abogado Genaro Olaya Osorio solicitó la publicación del estado en Tyba, al estar privado, reiterado el día 08 de agosto de 2024 y remitiendo, el día 20 de agosto de 2024, memorial mediante el cual descorre las excepciones de mérito formuladas por los señores José Antonio Rodríguez Robles y Elvira Margarita Zakzuk Martínez. El 28 de agosto de 2024, se

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo

remitió nuevamente el link del proceso reivindicatorio bajo radicado No. 88-001-40-03-002-2024-00080-00.

Es muy importante resaltar en este punto, que durante los días 16 al 30 de julio de la presente anualidad, se presentó un daño en el OneDrive de este Juzgado, el cual nos impidió acceder a la estantería judicial y por ende a los procesos, lo que conllevó a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidieran el Acuerdo No. CSJBOA24-115 24 de julio de 2024 “Por medio de la cual se ordena el cierre extraordinario del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas, por fuerza mayor (...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Genaro Olaya Osorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Genaro Olaya Osorio⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, no ha permitido el acceso público del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 188001400300220240008000, en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, pese a las solicitudes presentadas.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

⁶ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Greinchy Patricia Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, relató en sede de informe, las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y adicionalmente, manifestó que el 3 de agosto de 2024 la parte demandante solicitó la publicación del proceso en el Sistema de Justicia XXI Web-Tyba, para efectos del seguimiento del proceso; sin embargo, le fue remitido el enlace de acceso al expediente el 28 de agosto de 2024.

Igualmente, resaltó que durante los días entre el 16 y 30 de julio hogaño se presentó un daño en el One Drive del despacho, lo que les impidió acceder a la estantería digital, y por ende a los procesos judiciales. Que, mediante Acuerdo No. CSJBOA24-115 del 24 de julio de 2024 se dispuso el cierre extraordinario del juzgado, por fuerza mayor, y que reanudado los términos atendió asuntos prioritarios, como lo son las acciones constitucionales, solicitudes de medidas cautelares, atención a peticiones, entre otras.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial involucrada, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda	24/04/2024
2	Memorial sobre notificación de la demanda	14/05/2024
3	Pase al despacho	17/06/2024
4	Auto requiere a la parte demandante	17/06/2024
5	Contestación de la demanda y presentación de la demanda de reconvención.	17/06/2024
6	Memorial sobre notificación de la demanda	14/06/2024
7	Remisión del expediente digital	11/07/2024
8	Falla en la nube de One Drive	16/07/2024
9	Solicitud de cierre extraordinario del despacho por fuerza mayor	23/07/2024
10	Inicio del cierre extraordinario del despacho	24/07/2024
11	Fin del cierre extraordinario del despacho	30/07/2024
12	Solicitud de publicidad del proceso en TYBA	05/08/2024
13	Memorial descorre traslado de las excepciones y reitera solicitud de publicidad del expediente en TYBA	20/08/2024

14	Remisión del expediente digital	28/08/2024
15	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	28/08/2024
16	Pase al despacho	02/09/2024
17	Auto ejerce control de legalidad	03/09/2024

De las actuaciones relacionadas, preliminarmente, no se advierte un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por el despacho judicial encartado, en tanto, la situación alegada por el quejoso no se constituye como una actuación de la cual pudiera ser enmarcada dentro del mecanismo de vigilancia judicial, puesto que este trámite administrativo está encaminado a ejercer **un control de términos sobre las actuaciones judiciales**, para sucesos de mora presente, no para los pasados.

Respecto de las alegaciones del quejoso, sea del caso indicar, que el hecho de que un proceso no se encuentre público en los medios, plataformas o aplicativos implementados por la Rama Judicial, esto es, Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA o SAMAI, no implica que un despacho judicial esté incurriendo en situaciones que atenten contra una oportuna y eficaz de justicia, puesto que en muchos casos la causa de mantener la reserva del expediente es por la existencia de medidas cautelares, inexistencia de la contestación por la parte demandada y/o en algunos otros casos por la falta de digitalización del expediente físico; sin embargo, al revisar el proceso de marras no se evidencia que se esté en presencia de este tipo de situaciones.

Si bien el quejoso presentó una solicitud para la publicación del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA el 3 de agosto de 2024⁸, con el propósito de realizar el seguimiento al proceso judicial, no puede dejarse a un lado que en atención a ello, el 28 de agosto de la misma anualidad el juzgado le remitió el enlace de acceso al expediente digital para lo pertinente, hecho que permite inferir que el despacho judicial no ha desatendido el principio de publicidad contemplado en la norma procesal⁹, inclusive, a la fecha en la que se estudia la presente decisión se verificó que el proceso judicial se encuentra público para su verificación.

⁸ Recibida por el despacho judicial el 5 de agosto de 2024.

⁹ **Código General del Proceso. Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias:** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Correcto!
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso --SELECCIONE-- Ciudad Proceso
Corporación Especialidad
Despacho Código Proceso 88001400300220240008000

Ahora, para no dejar de lado el término empleado para la remisión del expediente digital, esta seccional advierte, que entre la solicitud de publicidad del proceso judicial el 3 de agosto de 2024 y la respuesta otorgada por el despacho judicial el 28 de agosto de 2024, transcurrieron **15 días hábiles**, término que se considera razonable para esta Corporación atendiendo la situación administrativa generada por el cierre extraordinario ordenado para esa agencia judicial, y todo lo que ello implicó (Por razones de fuerza mayor), circunstancia que da lugar a justificar la tardanza incurrida.

Por lo anterior, al no encontrar una situación de mora judicial respecto de actuaciones judiciales, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa. No sin antes, exhortar a la doctora Greinchy Patricia Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, para que, en lo sucesivo, habilite las consultas de los procesos judiciales que ameritan ser publicados en los medios implementados por la Rama Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Genaro Olaya Osorio, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 188001400300220240008000, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Greinchy Patricia Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas, para que, en lo sucesivo, habilite las consultas de los procesos judiciales que ameritan ser publicados en los medios implementados por la Rama Judicial.

TERCERO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a la doctora Greinchy Patricia Díaz Hernández, secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés Islas

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR